PROPOSICIÓN No. 6

Modifíquese la definición de *"Actores Armados Ilegales o Terroristas"* contenida en el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate, la cual quedará así:

Actores Armados Ilegales o Terroristas. *Se entenderá por Actores Armados Ilegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública,* ***cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas*** *y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas,* ***o*** *afectar gravemente el orden público~~, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar~~* ***mediante la vulneración grave de*** *los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.*

Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.

Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.

La calificación se adoptará mediante acto administrativo motivado y público, que indicará los hechos y criterios en que se funda y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo. En ningún caso la protesta social, la movilización pacífica ni sus organizadores podrán ser objeto de esta calificación.

30.X.2026
11:39 a.m.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 311. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

110

JUSTIFICACIÓN

El texto aprobado por las comisiones exigía que el grupo "cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas". La ponencia de segundo debate eliminó esa exigencia, lo que amplía la categoría y deja sin sentido la expresión siguiente, "y, por esa vía". Basta con tener la "capacidad" de comprometer la seguridad ciudadana o alterar la convivencia pacífica.

Además, la calificación queda en el Presidente sin criterios, sin acto motivado y sin control, pese a que de ella depende quién accede a los beneficios y por qué ruta se repara a las víctimas.

Fundamento

- La Defensoría del Pueblo pidió eliminar la capacidad de afectar la convivencia pacífica y la seguridad ciudadana, porque con esos criterios podría someterse hasta una pequeña banda, o podría tratarse la protesta social como crimen organizado.
- La propia ponencia afirma que la definición busca garantizar "que la protesta social y las manifestaciones pacíficas no constituyan supuestos de hecho" de la ley. La proposición lo dice expresamente.
- La Corte Constitucional declaró inexequible que el marco del sometimiento quedara "a juicio del Gobierno nacional", porque el sometimiento "requiere, necesariamente, de una regulación de carácter legal" (Sentencia C-525 de 2023).
- Toda la exposición de motivos se funda en que estos actores derivan su poder del control de economías ilícitas. Restituir ese elemento devuelve coherencia a la definición.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 311. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@senado.gov.co

S. N. S. SENADO CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA N.º 1

Sustitúyase, en todo el articulado del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», la expresión «Actores Armados Ilegales o Terroristas» y sus variantes «Actor Armado Ilegal o Terrorista», «Actores Armados llegales o Terroristas» y «actores armados ilegales o terroristas», por «Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO)» o «Grupo Armado Organizado (GAO) o Grupo Delictivo Organizado (GDO)», según corresponda al número y al género de la expresión sustituida. En consecuencia, modifíquese la viñeta segunda del artículo 2, la cual quedará así:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para todos los efectos de la presente Ley se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

~~Actores Armados llegales o Terroristas. Se entenderá por Actores Armados llegales o Terroristas toda organización, grupo o estructura que, con independencia de su tamaño, de su capacidad militar u operativa o de su grado de incidencia frente a la Fuerza Pública, cumpla funciones relevantes en un sistema de economías ilícitas y, por esa vía, cometa o tenga la capacidad de cometer actos terroristas, afectar gravemente el orden público, comprometer la seguridad ciudadana, alterar la convivencia pacífica o vulnerar los derechos de la población civil, en los términos establecidos en la Ley 1908 de 2018 o demás normas que la reglamenten, modifiquen, aclaren, adicionen o sustituyan.~~

~~Esta definición incluirá tanto grupos que operen bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, conforme lo indica el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra; así como organizaciones criminales conformadas y/o organizadas en una estructura jerárquica o en red, dedicadas a la ejecución permanente o continua de conductas punibles, de acuerdo con la Convención de Palermo.~~

~~Este artículo tiene el objetivo de definir el alcance de aplicación del tratamiento penal diferenciado contemplado en esta Ley sin perjuicio de las definiciones relevantes que se aplican en el campo operacional de acuerdo a las normas vigentes. El Consejo de Seguridad~~

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45 a.m.
175

~~Nacional asesorará al Presidente de la República en la calificación de estos grupos, de acuerdo con lo establecido en su reglamentación.~~

Grupos Armados Organizados (GAO) y Grupos Delictivos Organizados (GDO). Para efectos del tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley, serán destinatarios:

a) Los Grupos Armados Organizados (GAO), entendidos como aquellos que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018.

b) Los Grupos Delictivos Organizados (GDO), en los términos del artículo 2 de la Ley 1908 de 2018, que además ejerzan sometimiento violento sobre la población civil de los territorios rurales o urbanos en los que operen y cumplan funciones en una o más economías ilícitas.

La calificación de una organización como Grupo Armado Organizado o Grupo Delictivo Organizado se hará mediante acto administrativo motivado del Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Seguridad Nacional y con fundamento exclusivo en los criterios de este artículo. El acto indicará los elementos de hecho en que se funda, tendrá una vigencia de seis (6) meses prorrogables mediante acto igualmente motivado, y será comunicado a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo.

La calificación no confiere estatus político, no sustituye la calificación jurídica de las conductas que corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales y no modifica la aplicación del Derecho Internacional Humanitario ni de las normas operacionales vigentes.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN No. 7

Modifíquense el parágrafo 1 del artículo 3 y el artículo 66D contenido en el artículo 18 del texto propuesto para segundo debate, los cuales quedarán así:

> ***Artículo 3. Parágrafo 1.*** *El Gobierno Nacional reglamentará los términos ~~y requisitos adicionales~~* ***operativos*** *de la fase administrativa,* ***sin que pueda establecer requisitos, beneficios ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta ley. La fase administrativa*** *~~la cual~~ no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.*
>
> ***Artículo 66D.*** *(...) el Gobierno Nacional, de acuerdo al artículo 14 de la Ley 65 de 1993, podrá* ***proponer*** *~~disponer de~~ condiciones especiales para la ejecución de la privación de la libertad,* ***que deberán ser aprobadas por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad,*** *con el fin de lograr el Sometimiento a la Constitución y a la ley de los Actores Armados Ilegales o Terroristas. En todo caso estas condiciones especiales deberán garantizar la restricción efectiva de la libertad personal****, la custodia y vigilancia del INPEC y el régimen ordinario de visitas y comunicaciones, y no podrán implicar privilegios distintos de los previstos en el Código Penitenciario y Carcelario****. (...)*

JUSTIFICACIÓN

El parágrafo 1 del artículo 3 autoriza al Gobierno a reglamentar "requisitos adicionales" del sometimiento, mientras que el parágrafo del artículo 24 del mismo proyecto prohíbe que la reglamentación establezca "requisitos, beneficios, ni causales de exclusión o revocatoria distintos de los previstos en esta ley". El texto se contradice.

El artículo 66D permite al Gobierno "disponer" condiciones especiales de reclusión sin decir cuáles son, en contradicción con el numeral 6 del artículo 8B del propio proyecto, según el cual cualquier restricción de la libertad personal corresponde "exclusivamente a la autoridad judicial".

Fundamento

- La Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "a juicio del Gobierno nacional" y condicionó la norma "en el entendido de que los términos del sometimiento a la justicia deben ser definidos por el

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

30.4.2026
11:34am

Legislador" (Sentencia C-525 de 2023, resolutivo tercero). También señaló que el sometimiento "requiere, necesariamente, de una regulación de carácter legal" y que, de lo contrario, "el Gobierno invadiría las facultades del legislador".

- La misma sentencia precisó que las medidas especiales de carácter penal "están sujetas a estricta reserva legal" y que su concesión corresponde a los jueces.
- La ponencia cita la C-525 de 2023 como fundamento del proyecto. Esta proposición solo hace que el texto cumpla con esa sentencia.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el art. 3 del Proyecto de Ley N.° 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

Con fundamento en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5.ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición al texto propuesto para primer debate:

Modifíquese el art. 3 del texto presentado para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley

Artículo 3. Proceso de Sometimiento a la Constitución y a la Ley. Cuando el proceso es colectivo este se adelanta en dos fases sucesivas de Sometimiento a la Constitución y a la Ley: una administrativa, a cargo del Gobierno Nacional, y otra de judicialización, a cargo de las autoridades judiciales.

1. Fase administrativa: Manifestada la voluntad de Sometimiento de que trata el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, corresponde al Gobierno Nacional, por conducto de sus delegados autorizados:

1.1. Recibir del Actor Armado Ilegal o Terrorista la solicitud de Sometimiento, que deberá contener, cuando menos, la identificación de la estructura, el mando y el área de influencia territorial del grupo, el número de sus integrantes, el armamento y la información sobre bienes, economías ilícitas en las que participa y personas desaparecidas, secuestradas y el número de identificación de menores de edad.

1.2. Se le informará al Actor Armado Ilegal o Terrorista, la hoja de ruta y el cronograma para el cumplimiento de las condiciones del Sometimiento, incluidos el desarme, la entrega de bienes, la reincorporación y restablecimiento de derechos efectivo de los niños, niñas y adolescentes reclutados, la ubicación de las áreas contaminadas con minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados incluyendo sus respectivas coordenadas geográficas, la entrega de las personas secuestradas y, cuando resulte necesario, la ubicación temporal de los integrantes de la organización en el lugar que designe el Gobierno con el fin exclusivo de facilitar su judicialización.

1.3. Constatar, con el apoyo de las instancias de verificación previstas en el artículo 8 de la Ley 418 de 1997, el cumplimiento progresivo de las condiciones del Sometimiento.

30-X-2026.
11:36 am

100

1.4. Suscribir con el Actor Armado Ilegal o Terrorista el Acta de Sometimiento, en la que constarán las condiciones cumplidas y las pendientes, y remitirla, junto con el informe de verificación correspondiente, a la autoridad judicial competente para dar inicio a la fase de judicialización.

2. Fase de judicialización: Recibida el Acta de Sometimiento, corresponde a las autoridades judiciales:

2.1. Asumir el conocimiento del proceso.

2.2. Valorar los aportes colectivos e individuales a la verdad, a la reparación de las víctimas, la información y entrega de bienes, el desmantelamiento efectivo de y de las economías ilícitas asociadas a la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento.

2.3. Determinar la responsabilidad penal de manera individual y diferenciada según el grado de responsabilidad de cada integrante, las consecuencias jurídicas aplicables, los beneficios procedentes, las condiciones de cumplimiento de la pena y las causales de revocatoria del tratamiento penal diferenciado, según lo dispuesto en esta Ley.

2.4. Proferir la decisión judicial de responsabilidad penal que reconozca los beneficios y los términos del Sometimiento, la cual quedará sujeta al cumplimiento continuado de las condiciones y a las causales de revocatoria establecidas en el artículo 66A de la Ley 418 de 1997.

~~**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional reglamentará los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa, la cual no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. El término podrá ser prorrogable por una única vez por el mismo periodo de tiempo siempre y cuando se motive debidamente.~~

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará los aspectos necesarios para la ejecución de la fase administrativa de conformidad con los requisitos, parámetros y lineamientos de la presente ley. La fase administrativa no podrá extenderse por más de tres (3) meses contados desde su activación, sin que se remita el acta de sometimiento a la autoridad judicial competente. En ningún caso la reglamentación podrá establecer requisitos sustanciales, beneficios penales ni causales de exclusión o revocatoria distintos o adicionales a los

previstos en esta ley. El término podrá ser prorrogado una única vez por el mismo periodo de tiempo, siempre y cuando se justifique debidamente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional ajustará la reglamentación establecida en el Decreto 965 de 2020 o el que haga sus veces respecto del procedimiento de sometimiento individual ~~conforme a lo dispuesto en esta Ley~~, **de conformidad con los requisitos, parámetros y lineamientos de la presente ley.**

Parágrafo 3. Para todos los efectos judiciales y administrativos, los niños, niñas y adolescentes sometidos a cualquier forma de uso, reclutamiento o utilización por parte de los actores armados ilegales serán considerados víctimas del conflicto armado. En tales circunstancias, serán sujetos de reparación integral de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la Ley 2124 de 2024.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar iniciará de manera inmediata el proceso administrativo de restablecimiento de derechos y garantizará, en coordinación con las entidades competentes, la atención psicosocial especializada y la continuidad educativa. Asimismo adoptará las medidas necesarias para la reintegración familiar y comunitaria siempre que esta no represente un riesgo para la vida, la integridad o la seguridad del niño, niña o adolescente.

Justificación

Modificación del parágrafo primero. La modificación propuesta busca salvaguardar la constitucionalidad del texto. El texto propuesto para segundo debate establece una potestad reglamentaria al Gobierno Nacional para reglamentar *"los términos y requisitos adicionales de la fase administrativa".*

Esta redacción vulnera el **principio de separación de poderes y el principio de reserva de ley toda vez que se otorgan facultades al ejecutivo para que reglamente términos y requisitos "adicionales" a los previstos en el texto legal.** El art. 189.11 de la Constitución establece que la potestad reglamentaria se ejercerá "para la cumplida ejecución de las leyes", de modo que no puede utilizarse para crear términos o requisitos adicionales a los establecidos por el legislador. Es importante recordar que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-525/2023, declaró inexequible la expresión "a juicio del gobierno" por vulnerar los principios de reserva de la ley y de separación de poderes.

En este sentido, la modificación propuesta busca salvaguardar la constitucionalidad del texto: establece que se otorga la potestad reglamentaria para reglamentar que se requieran, de conformidad con los requisitos, parámetros y lineamientos previstos en

la ley. De esta manera, la potestad reglamentaria se mantiene en los términos del art. 189.11 de la Constitución.

De la misma manera, se realizaron ajustes en la redacción de la cláusula de prórroga para ajustar la gramática del texto.

Modificación del parágrafo segundo. En el mismo sentido, se ajustó el parágrafo segundo, con el fin de disminuir los riesgos respecto de la constitucionalidad del texto normativo y ajustarlo a los parámetros constitucionales del ejercicio de la potestad reglamentaria.

Atentamente,

SENADORA YAINI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 30 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente del Senado de la República.

Asunto: Proposición aditiva al artículo 12 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado.

I. ASUNTO

En mi condición de Senadora de la República, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones aplicables, me permito radicar la presente proposición aditiva al artículo 12 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*.

En los términos de referencia, se propone adicionar un parágrafo segundo al artículo 12C del proyecto de ley, en los siguientes términos:

> **Parágrafo 2.** La implementación y entrada en funcionamiento de la Unidad Especializada de que trata este artículo, así como la ejecución de los Programas de Tránsito a la Legalidad (Art. 66E) y la Transformación Territorial Integral (Art. 12D), quedarán estrictamente condicionadas a la certificación previa de disponibilidad presupuestal y a su compatibilidad expresa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, la cual deberá ser expedida y sustentada técnicamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley crea una vasta estructura de compromisos institucionales, logísticos, judiciales y económicos. Entre ellos se destacan la creación y puesta en marcha de una Unidad Especializada en la Fiscalía General de la Nación (Art. 12C), el despliegue de las Intervenciones y Transformaciones Territoriales Integrales (Arts. 2, 12D y 13) y la financiación de los Programas de Tránsito a la Legalidad para miles de excombatientes (Art. 66E). No obstante, el texto actual supedita estas obligaciones a meros 'estudios de carga' o supeditaciones difusas a disponibilidades presupuestales sin respaldo financiero cierto.

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 (Ley de Responsabilidad Fiscal) establece de manera imperativa que todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

30 X 2026
11:34 a.m.
103

deberá incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para su financiamiento. Aprobar una ley que compromete recursos millonarios en proyectos productivos, subsidios socioeconómicos, infraestructura carcelaria y fortalecimiento judicial sin contar con un Marco Fiscal de Mediano Plazo actualizado y avalado por el Ministerio de Hacienda genera un alto riesgo de inconstitucionalidad por vicio de trámite.

Desde la perspectiva de la viabilidad institucional, la falta de una fuente de financiamiento garantizada convierte las promesas del proyecto en letra muerta. Si no se aseguran los recursos para fortalecer la Fiscalía y los juzgados, el sistema colapsará ante la carga procesal de miles de solicitudes de sometimiento, conduciendo a impunidad por vencimiento de términos. De igual forma, prometer programas socioeconómicos territorializados sin presupuesto asegurado genera falsas expectativas en las regiones que desencadenan frustración social y reincidencia criminal.

Por consiguiente, se propone adicionar este parágrafo como un candado de responsabilidad fiscal. Esta medida exige que, antes de poner en marcha las costosas dependencias y programas previstos en la ley, el Ministerio de Hacienda expida la certificación formal de disponibilidad presupuestal, garantizando la sostenibilidad financiera del Estado de conformidad con el mandato del artículo 334 de la Constitución Política.

Cordialmente,

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ
Senadora de la República

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN N.º 2

Adiciónense cuatro incisos a continuación del inciso relativo a la colaboración eficaz y al aporte de verdad plena, y modifíquese el parágrafo 4, todos del artículo 66A de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 15 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 66A. CONDICIONES PARA EL TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO.

(…)

Contenido mínimo del aporte a la verdad. El aporte de verdad plena comprenderá, en lo que corresponda a la participación y al conocimiento de cada persona: la estructura de mando y la identificación de los integrantes de la organización; las fuentes de financiación, las rutas, los bienes y los mecanismos de lavado de activos; los testaferros y las personas naturales o jurídicas que administraron recursos de la organización; las economías ilícitas en que participó, incluidos el narcotráfico, la explotación ilícita de yacimientos mineros, la extorsión y el despojo de tierras; el control territorial ejercido y los corredores utilizados; las relaciones con servidores públicos, con actores políticos y con particulares que facilitaron, financiaron o encubrieron sus actividades; y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los homicidios, las desapariciones forzadas, los desplazamientos y confinamientos, la violencia sexual y otras violencias basadas en género, el reclutamiento y la utilización de niños, niñas y adolescentes y las afectaciones a pueblos y comunidades étnicas, así como la localización de los bienes, de las personas dadas por desaparecidas y de los lugares de disposición de cuerpos.

Oportunidad. El aporte deberá rendirse de manera temprana, completa y continuada, en las diligencias que para el efecto disponga la Fiscalía General de la Nación, y podrá ampliarse mientras no se profiera sentencia. El carácter temprano y la integralidad del aporte serán criterios de graduación de los beneficios previstos en los artículos 66B y 66C.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45 am
176

Verificación. La Fiscalía General de la Nación verificará la veracidad, la utilidad y la verificabilidad del aporte, y lo contrastará con la información recaudada en la investigación de que trata el artículo 12C de esta ley y con la aportada por las víctimas. La Fiscalía podrá adelantar diligencias de aporte a la verdad de manera colectiva, por estructuras o subestructuras, cuando ello permita reconstruir un contexto completo de la actuación de la organización.

Consecuencias. Los hechos que el beneficiario omita y que se acrediten con posterioridad no estarán cubiertos por el tratamiento penal diferenciado. La omisión dolosa de hechos graves, el ocultamiento de información sobre personas dadas por desaparecidas o sobre bienes y activos, y el aporte de información falsa darán lugar a la revocatoria de los beneficios, mediante decisión judicial motivada adoptada en audiencia con intervención de la defensa, del Ministerio Público y de las víctimas acreditadas.

(...)

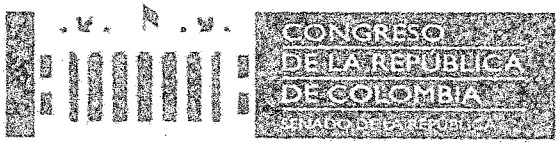
Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Grupos Armados Organizados (GAO) o Grupos Delictivos Organizados (GDO), en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena~~.

La Fiscalía General de la Nación compulsará copias y adelantará las investigaciones que correspondan cuando la declaración se encuentre corroborada por al menos un elemento material probatorio o evidencia física adicional, sin que para ello se requiera sentencia previa en el proceso del declarante.

El aporte a la verdad no podrá ser utilizado como prueba en contra de quien lo rinde por hechos ajenos a su pertenencia al grupo, y no releva a la Fiscalía General de la Nación de su deber de corroboración. En ningún caso se entenderá que este artículo obliga a declarar contra el cónyuge, el compañero o compañera permanente o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Firma

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN N.º 9

Adiciónense tres incisos al artículo 12C de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 12 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 12C. UNIDAD ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA JUDICIALIZACIÓN.

(…)

La Unidad Especializada investigará la actuación de la organización en su conjunto. Para tal efecto deberá: (i) determinar su estructura, modo de operación, área de influencia territorial y fuentes de financiación; (ii) identificar los patrones de criminalidad y las conductas cometidas de manera sistemática o generalizada, así como el contexto social, económico y político en el que operó; (iii) determinar a quienes crearon la organización, impartieron sus lineamientos generales, hicieron aportes centrales a su funcionamiento o ejercieron mando sobre la estructura; (iv) identificar las redes de apoyo, los financiadores, los administradores de recursos, los testaferros y las estructuras societarias utilizadas; y (v) identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan facilitado, financiado o encubierto sus actividades.

Los hechos individuales se investigarán en relación con el conjunto de la actuación de la organización, determinando el rol y la naturaleza del aporte de cada integrante. Quienes hayan creado la organización o impartido instrucciones generales para el desarrollo de sus actividades ilícitas responderán conforme a las reglas generales sobre posición de garante previstas en el artículo 25 del Código Penal.

La aplicación del tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley no exonera a la Fiscalía General de la Nación del deber de investigar, acusar y llevar a juicio las graves violaciones a los derechos humanos, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las conductas cometidas de manera sistemática o generalizada.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X 2026
11:45 am

123

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN No. 4

Modifíquese el parágrafo 4 del artículo 66A contenido en el artículo 15 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

> Parágrafo 4. Cuando un integrante de los Actores Armados Ilegales o Terroristas, en el marco de aportes individuales o colectivos a la verdad, declare contra terceros con la finalidad de obtener los beneficios previstos en la presente ley, el valor probatorio de dicha declaración estará supeditado a que su contenido se soporte en otras pruebas ~~y sólo procederán las compulsas de copias contra terceros, cuando se haya proferido condena~~. **La autoridad judicial o la Fiscalía General de la Nación compulsará copias desde el momento en que surjan elementos que comprometan la responsabilidad de terceros, sin que la compulsa constituya por sí misma imputación ni afecte la presunción de inocencia. Las declaraciones falsas contra terceros darán lugar a la revocatoria de los beneficios y a las acciones penales correspondientes.**

JUSTIFICACIÓN

El problema

El texto actual dice que las compulsas de copias contra terceros solo proceden "cuando se haya proferido condena". Si un sometido cuenta qué alcalde, qué empresario o qué funcionario colaboraba con el grupo, nadie podrá empezar a investigarlo hasta que haya condena, lo que puede tardar años. Mientras tanto se pierden pruebas, los testigos se retractan y los delitos pueden prescribir.

Fundamento

- La Corte Constitucional condicionó una prohibición similar porque impedir el uso de esa información desconoce los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia (Sentencia C-771 de 2011).
- La Sentencia SU-546 de 2023 exige investigar a los determinadores de los crímenes contra personas defensoras de derechos humanos.
- La política pública de desmantelamiento (Decreto 665 de 2024) reconoce que la impunidad frente a las alianzas de agentes públicos y privados con estas estructuras es lo que las consolida.
- La Defensoría del Pueblo pidió expresamente eliminar esta restricción o los altos requisitos que impone.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

30.4.2026
11:39 a.m.

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese los parágrafos 3 y 4 del art. 16 del Proyecto de Ley N.º 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

Modifíquese el art. 16 del texto presentado para aprobación en segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

«Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá acordar la aplicación de los términos establecidos en este artículo con quienes individual o colectivamente cumplan con lo establecido en el Artículo 66A de esta norma. Según lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 los acuerdos celebrados entre Fiscalía e indiciado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten los derechos y garantías fundamentales de los indiciados o de las víctimas.
Los términos aplicables incluyen los siguientes:

1. Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. Esta aplica a los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia al Actor Armado Ilegal o Terrorista. Quien haya ejercido el rol de mando, en términos de control y liderazgo de la estructura, dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10%) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30%) para quienes no ejercen un rol de mando. No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de catorce (14) años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el

30.4.2026
11:36 a

98

régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.

2. Posibilidad de cumplir la medida de aseguramiento en centros de arraigo transitorios conforme a lo dispuesto en el artículo 23A de la Ley 65 de 1993, así como de ejecutar la pena privativa de la libertad, en colonias agrícolas dispuestas en el artículo 28 de la Ley 65 de 1993, o en cárceles productivas según lo dispuesto en la Ley 2446 de 2025, con el propósito de contribuir a la justicia restaurativa y reparación integral de las víctimas.

3. Aplicación de la libertad condicional desde las 4/5 partes de la ejecución de la pena efectiva, previo informe del centro de reclusión y de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización sobre su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Tránsito a la legalidad.

Para la libertad condicional también tendrá en cuenta el concepto favorable de la víctima respecto de la satisfacción de su derecho a la reparación integral, siempre y cuando ello no constituya una situación de revictimización. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando además de los informes anteriores se entregue información adicional que efectivamente conduzca a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, previo informe de la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas o de la Fiscalía General de la Nación según su competencia que contribuya efectivamente a la verdad y a la reparación a las víctimas y al esclarecimiento sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento, esta aplicación de la libertad condicional pasará a las 2/5 partes de la ejecución de la pena.

4. Suspensión condicional para delitos menores: Transcurrido un año de la ejecución de la pena, se podrá suspender condicionalmente la ejecución del remanente de la sanción a los integrantes que no ejercieron rol de mando y cuyos delitos se limiten a: concierto para delinquir simple y agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal,

y que contribuyan a la verdad y a la memoria histórica como parte del mecanismo establecido en el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

Transcurrido el periodo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones de que trata el presente artículo, la pena quedará extinguida previa decisión judicial que así lo determine. Quienes se presenten durante los primeros 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cumplan con la totalidad de los requisitos que trata el presente numeral y no tengan un rol de mando dentro de la organización, podrán tener derecho a la suspensión de la ejecución de la pena desde el momento en que se dicte la sentencia.

5. Transcurridos tres años de la ejecución de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando entreguen la totalidad de los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.

Parágrafo 1. La colaboración eficaz y las contribuciones al desmantelamiento serán valoradas por la Fiscalía General de la Nación, y por la autoridad judicial cuando apruebe el acuerdo, y podrán incluir, entre otras, las siguientes actividades judiciales y extrajudiciales: información para la búsqueda de personas desaparecidas y secuestradas, erradicación de cultivos ilícitos, desminado, participación en programas restaurativos, entrega de bienes para la reparación, aporte a la verdad y entrega de información que disponga sobre la estructura, el modo de operación y el área de influencia de la organización, sus fuentes de financiación, rutas, bienes y economías ilícitas, así como sobre las redes de apoyo que hayan facilitado su actuación, incluidas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que le hayan prestado colaboración, en cuanto sea necesaria para su desmantelamiento. Esta información complementa la verdad plena de que trata el numeral 2 de y será valorada por la Fiscalía General de la Nación según su utilidad y verificabilidad; por sí sola no constituirá prueba contra terceros.

Parágrafo 2. Una vez expedida la sentencia condenatoria, la autoridad judicial competente revocará los beneficios otorgados en cumplimiento de este artículo si se establece que el integrante del Actor Armado Ilegal o Terrorista beneficiado incumplió con alguna de las condiciones establecidas. En caso de reincidencia se procederá a investigar y judicializar la conducta punible y acumular penas.

Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años. **El mismo mínimo se aplicará a los autores y partícipes de crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, desaparición forzada, tortura y violencia sexual, así como a quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores.**

Parágrafo 4. La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes **no se encuentren dentro de los supuestos del parágrafo 3 de este artículo. Respecto de las personas señaladas en dicho parágrafo, la autoridad judicial deberá motivar la decisión garantizando que en ningún caso la pena efectiva sea inferior al límite mínimo de diez (10) años.** En los demás casos, la autoridad judicial deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y garantizar que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.»

Atentamente,

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN N.º 10

Adiciónese un inciso a continuación del primer término aplicable y modifíquense los parágrafos 3 y 4, todos del artículo 66B de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 16 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 66B. TRATAMIENTO PENAL DIFERENCIADO PARA QUIENES SE SOMETAN A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY.

(...)

- Rebaja punitiva del 50% de la pena acumulada según los aportes a la verdad y la reparación de las víctimas, así como a las contribuciones al desmantelamiento que puedan ser verificadas. (...) Quien haya ejercido el rol de mando dentro de dicha estructura, la rebaja punitiva será del 30%.

En ningún caso la rebaja punitiva podrá exceder del treinta por ciento (30%) respecto de las conductas que constituyan crímenes de lesa humanidad, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, delitos contra la vida y la integridad de las mujeres por razones de género y delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, con independencia del rol que el responsable haya desempeñado dentro de la organización.

(...)

Parágrafo 3. La pena ~~impuesta a quienes hayan~~ **que efectivamente deba cumplir quien haya** tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo **y las redenciones del artículo 66C**, no podrá ser inferior a ~~10~~ **diez (10)** años **de privación efectiva de la libertad**. El mismo mínimo se aplicará **a** ~~para~~ quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento **o la utilización** de ~~menores~~ **niños, niñas y adolescentes**.

Parágrafo 4. ~~La valoración conjunta de los efectos de las rebajas, las modalidades especiales de cumplimiento de la pena, la libertad condicional y las redenciones previstas en este artículo y en el artículo 66C se aplicará exclusivamente a quienes no hayan ejercido~~

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026 11:45am

124

~~rol de mando en la organización. Respecto de quienes hayan ejercido dicho rol, se aplicará el límite mínimo de diez (10) años previsto en el parágrafo 3 de este artículo. En los demás casos, la~~ **Los beneficios previstos en este artículo y en el artículo 66C no son acumulables entre sí sobre una misma fracción de la pena. La** autoridad judicial ~~deberá motivar la decisión sobre el efecto conjunto de los beneficios reconocidos y~~ **determinará su efecto conjunto mediante decisión motivada y** garantizará~~á~~ que subsistan una sanción efectiva y una restricción real de la libertad, atendiendo a la gravedad de las conductas, la responsabilidad individual y los aportes verificados a la verdad, la reparación y el desmantelamiento de la organización.

En ningún caso la privación efectiva de la libertad podrá ser inferior a la tercera parte de la pena resultante después de aplicada la rebaja punitiva de que trata este artículo.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADORA
YAINI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 30 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente del Senado de la República.

Asunto: Proposición modificativa al artículo 16 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado.

I. ASUNTO

En mi condición de Senadora de la República, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones aplicables, me permito radicar la presente proposición modificativa al artículo 16 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones".*

En los términos de referencia, se propone modificar el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 66B (contenido en el Artículo 16 del proyecto de ley), el cual quedará así:

> Artículo 66B (...) 1. (...) Quienes hayan participado en el reclutamiento, uso o utilización de menores de edad en el marco del conflicto o de sus actividades ilícitas, perderán de manera absoluta cualquier derecho a rebajas punitivas, beneficios de suspensión condicional de la pena o libertades anticipadas, sin importar su rol o posición de mando dentro de la estructura armada.

II. JUSTIFICACIÓN

El proyecto consagra una concesión inaceptable e injustificable en el inciso segundo del numeral 1 del Artículo 66B, al prever que, en casos donde la estructura criminal haya reclutado menores de edad en los 12 meses previos a la ley, los victimarios aún puedan acceder a rebajas de pena del 10% para mandos y de hasta el 30% para integrantes sin rol de mando. Este tratamiento punitivo benevolente constituye una grave regresión en los estándares constitucionales e internacionales de protección a la infancia.

El reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes por parte de actores armados ilegales o grupos delictivos organizados constituye un crimen de guerra conforme al artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y una violación gravísima al Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, el artículo 44 de la Constitución Política

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

30.X.2026
104 11:34 am

impone de manera categórica que los derechos de los niños tienen prevalencia sobre los derechos de los demás, obligando a la familia, la sociedad y el Estado a asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro o explotación.

Otorgar beneficios penales o rebajas de condena —por reducidas que parezcan— a quienes despojaron a la niñez colombiana de sus familias, sus escuelas y sus proyectos de vida para convertirlos en carne de cañón o instrumentos del delito manda un mensaje nefasto de tolerancia institucional. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el legislador, en ejercicio de su margen de configuración penal, no puede desarticular el deber de sanción proporcionada frente a crímenes atroces cometidos contra sujetos de especial protección constitucional.

Esta proposición modificatoria fija una línea roja moral y jurídica inquebrantable: cero tolerancia y cero beneficios penales para los reclutadores de menores. Al eliminar las rebajas punitivas para este delito, se garantiza que la justicia ordinaria aplique sanciones efectivas y severas que respondan a la gravedad de la conducta y reparen la dignidad de los niños y de sus familias.

Cordialmente,

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ
Senadora de la República

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

PROPOSICIÓN No. 9

Adiciónese un parágrafo 5 al artículo 66B contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

Parágrafo 5. Las rebajas previstas en este artículo no son acumulables con las establecidas en la Ley 906 de 2004 por aceptación de cargos o preacuerdos. Se mantienen las prohibiciones del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 respecto de los delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Las prohibiciones del artículo 68A del Código Penal y del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 solo se exceptúan respecto de los beneficios expresamente previstos en este artículo y para quienes cumplan las condiciones del artículo 66A.

La inclusión de una persona u organización en registros o listas administrativas de organizaciones terroristas no impedirá su acceso al Sometimiento a la Constitución y a la ley, y quienes cumplan las condiciones del artículo 66A conservarán los beneficios aquí previstos. Los bienes entregados en el marco del sometimiento se destinarán prioritariamente a la reparación de las víctimas, aun cuando sobre ellos recaigan medidas administrativas de congelamiento.

JUSTIFICACIÓN

El problema

El proyecto no dice si sus beneficios prevalecen sobre tres prohibiciones vigentes: el artículo 68A del Código Penal (sin subrogados para delitos contra personas protegidas por el DIH, sexuales, trata, desplazamiento y lavado de activos), el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (sin rebajas por preacuerdos en delitos contra niños) y el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 (sin beneficios en terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo). Paradójicamente, el proyecto llama "terroristas" a sus destinatarios.

Al mismo tiempo, el Gobierno tramita un Estatuto Antiterrorista que, según el borrador conocido, crea un registro administrativo de organizaciones terroristas con congelamiento de recursos, endurece las penas a los colaboradores y crea un régimen penitenciario especial para cabecillas. Ninguna de las dos normas dice cuál aplica cuando un grupo cae en ambas.

30.X.2026
11:30 a.m.

Fundamento

- Sin una regla de prevalencia, los jueces tomarán decisiones contradictorias ante hechos idénticos, o negarán beneficios que la propia ley ofrece. Esto destruye la seguridad jurídica que el modelo promete y desincentiva el sometimiento.
- La Sala Penal de la Corte Suprema advirtió que la inclusión en una lista administrativa no puede sustituir la prueba del delito y que el congelamiento de bienes requiere controles judiciales.
- El artículo 45 de la Ley 1908 de 2018 ya prohíbe acumular la rebaja de la sujeción colectiva con otras rebajas.
- La prioridad de las víctimas sobre los bienes es coherente con el artículo 66F del proyecto y con la Convención de Palermo (art. 14.2).

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN No. 1

Modifíquese el artículo 16, adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 66B del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 16. Adiciónese el artículo 66B a la Ley 418 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 66B. Tratamiento penal diferenciado para quienes se sometan a la Constitución y a la ley.

(...)

Parágrafo nuevo. Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, desaparición forzada, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, trata de personas o delitos cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la rebaja no podrá exceder del treinta por ciento (30%) para quienes no hayan ejercido mando ni del veinte por ciento (20%) para quienes lo hayan ejercido. En estos casos la privación efectiva de la libertad no podrá ser inferior a cinco (5) años para quienes no hayan ejercido mando ni a ocho (8) años para quienes lo hayan ejercido, y la libertad condicional no procederá antes de las tres quintas (3/5) partes de la pena. En todo caso se aplicarán los límites previstos en el artículo 45 de la Ley 1908 de 2018. La sentencia declarará expresamente cuándo la conducta constituye crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto no menciona en ninguno de sus 29 artículos los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, el genocidio, la desaparición forzada ni la trata de personas. La rebaja del artículo 66B (50 % sin mando, 30 % con mando) se aplica a "los delitos cometidos con ocasión de su pertenencia" al grupo, sin distinguir su gravedad. Quien participó en una masacre recibe la misma rebaja que quien solo portó un arma.

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

30.X.2026
11:39 am
105

Con la rebaja y la libertad condicional a las dos quintas partes, la prisión efectiva equivale al 20 % de la pena del Código Penal. Con la pena mínima, quien comete una desaparición forzada podría estar preso 5 años y 4 meses, y por un acceso carnal violento, 2 años y 5 meses. Justicia y Paz y la JEP prevén entre 5 y 8 años de privación efectiva de la libertad.

Fundamento

- El Estado debe investigar, juzgar y sancionar de forma proporcional los crímenes más graves: Corte Constitucional, Sentencias C-370 de 2006 y C-579 de 2013; Corte IDH, casos Barrios Altos y Masacre de La Rochela.
- La Ley 1908 de 2018, cuyo procedimiento adopta el proyecto (art. 24), limita la rebaja al 30 % para lesa humanidad, genocidio, delitos contra niños, niñas y adolescentes, contra la vida de las mujeres y delitos sexuales (art. 45). El proyecto no reitera ese límite y podría entenderse desplazado por el artículo 66B.
- Penas desproporcionadamente bajas para crímenes internacionales comprometen el principio de complementariedad del Estatuto de Roma y pueden reabrir el escrutinio de la Corte Penal Internacional.
- La Defensoría del Pueblo pidió revisar la proporcionalidad de las sanciones y fijar un mínimo objetivo y razonable de cumplimiento (foro del 29 de octubre de 2026).

No pedimos cerrar la puerta a quien cometió los peores crímenes, porque entonces nunca sabremos dónde están los desaparecidos ni quién dio las órdenes. Pedimos que esa puerta tenga un costo justo: una rebaja menor, a cambio de toda la verdad, y un mínimo de cárcel que no se pueda reducir. Eso es lo que exigió la Corte en Justicia y Paz, lo que exige la JEP y lo que ya decía la Ley 1908 de 2018. Quien desapareció a una persona no puede salir en cinco años con la misma rebaja de quien solo portó un fusil.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PROPOSICIÓN No. 2

Modifíquese el artículo 16, adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 66B del texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, el cual quedará así:

> *Parágrafo 3. La pena impuesta a quienes hayan tenido rol de mando en la organización, una vez aplicados los términos previstos en este artículo, no podrá ser inferior a 10 años**, sin exceder el máximo legal previsto para el delito o el concurso**. El mismo mínimo se aplicará para quienes hayan tenido un rol determinante en el reclutamiento de menores. **Estas personas no podrán acceder a la libertad condicional, a la suspensión de la ejecución de la pena ni a la redención antes de haber cumplido diez (10) años de privación efectiva de la libertad. La calificación del rol de mando corresponde a la autoridad judicial con base en elementos de prueba independientes de la lista de que trata el artículo 8B bis, y comprende a los mandos medios, cabecillas de zona y responsables de finanzas de la estructura.***

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno presenta el piso de 10 años como la garantía de que los cabecillas no quedarán impunes. Pero el texto lo fija sobre la "pena impuesta" y no sobre la cárcel efectiva. Un cabecilla condenado a 10 años podría salir en libertad condicional a las dos quintas partes, es decir, a los 4 años, o antes si redime pena.

Además, el parágrafo 4 del mismo artículo admite dos lecturas sobre si los mandos acceden a la libertad condicional y a la redención. Y la diferencia entre ser o no mando equivale a 20 puntos de rebaja, lo que crea un incentivo para "bajar de rango" a mandos medios en la lista que certifica el propio jefe.

Fundamento

- La propia exposición de motivos de la ponencia (tabla del régimen de penas) dice que, para quienes ejercen mando, los mecanismos sustitutivos "tienen aplicación después de haber cumplido 10 años de ejecución física de la pena". Esa regla no quedó en el articulado, y lo que vincula al juez es el articulado.
- La Defensoría del Pueblo advirtió que los subrogados penales pueden terminar reduciendo el tiempo efectivo de cumplimiento de la sanción.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

30-1-2026
11:39 am

PROPOSICIÓN No. 3

Modifíquese el artículo 16, el numeral 5 del artículo 66B contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate, el cual quedará así:

5. Transcurridos tres años de la ejecución ***efectiva*** *de la pena, suspensión condicional de su ejecución a los colaboradores de los actores armados ilegales que hayan participado de los delitos de lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito siempre y cuando* ***presenten declaración patrimonial completa bajo la gravedad del juramento,*** *entreguen la totalidad de los bienes producto de las acciones ilícitas, previa entrega de inventario verificado y aprobado por la Fiscalía,* ***aporten verdad plena sobre la red financiera de la organización, incluidos sus financiadores, las personas naturales y jurídicas utilizadas, las cuentas y canales de lavado y los servidores públicos involucrados,*** *y se comprometan con medidas verificables de justicia restaurativa.*

Los colaboradores accederán a este beneficio mediante preacuerdo individual con la Fiscalía General de la Nación y estarán sujetos a las condiciones del artículo 66A. Durante el periodo de prueba estarán sometidos al seguimiento financiero de la Unidad de Información y Análisis Financiero. La aparición posterior de bienes no declarados dará lugar a la revocatoria del beneficio en cualquier tiempo, sin perjuicio de la extinción de dominio. Este beneficio no procede para quienes hayan dirigido, diseñado o financiado el esquema de lavado.

JUSTIFICACIÓN

El lavado de activos tiene penas de 10 a 30 años; el testaferrato, de 8 a 22; el enriquecimiento ilícito, de 8 a 15. Hoy el artículo 68A del Código Penal prohíbe suspender esas penas. Con el proyecto, quien lava el dinero de un grupo armado puede salir a los 3 años si entrega los bienes que la Fiscalía logre identificar.

No se le exige decir quién financia al grupo, qué empresas usa ni qué funcionarios lo protegen. No hay declaración jurada ni control posterior, y el mismo beneficio aplica al campesino que prestó su nombre y al operador que diseñó el esquema. La paradoja es que un lavador común, sin vínculo con un grupo armado, no tiene este beneficio.

30.X2026
11:39am

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

107

Fundamento

- La propia ponencia justifica el beneficio en que las organizaciones se reconstruyen gracias a sus redes de lavado y testaferrato. Sin exigir información sobre esas redes, el beneficio no cumple su finalidad.
- La Convención de Palermo (art. 26) permite reducir penas a quien preste una cooperación sustancial con información sobre la estructura y los bienes del grupo. El beneficio debe responder a esa lógica: información a cambio de rebaja.
- La Defensoría del Pueblo pidió revisar el tratamiento de terceros y testaferros. En el primer debate, la senadora Carolina Corcho advirtió que la norma podría beneficiar a narcotraficantes, lavadores y testaferros sin resultados de desmantelamiento.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

PROPOSICIÓN No. 5

Modifíquense los incisos segundo y tercero del numeral 1 del artículo 66B contenido en el artículo 16 del texto propuesto para segundo debate, los cuales quedarán así:

Para los responsables de reclutamiento ilícito o de uso de menores de edad en la comisión de delitos, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10 %) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30 %) para quienes no ejercen un rol de mando. ~~*Para el Actor Armado Ilegal o terrorista que, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, reclute nuevos menores de edad, la rebaja de la pena no podrá exceder del diez por ciento (10 %) para quienes hayan ejercido funciones de mando dentro de la organización y del treinta por ciento (30 %) para quienes no ejercen un rol de mando.*~~ ***El reclutamiento, uso o utilización de menores de edad con posterioridad a la solicitud de sometimiento o a la entrada en vigencia de esta ley dará lugar a la pérdida inmediata del tratamiento penal diferenciado para quienes lo cometan, lo ordenen o, teniendo mando, no lo impidan. La entrega de los niños, niñas y adolescentes será verificada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar antes de la suscripción del Acta de Sometimiento.***

*No podrán acceder al tratamiento penal diferenciado del Título IIIA ni a los Programas de Tránsito a la Legalidad, los integrantes de Actores Armados Ilegales o Terroristas que hayan sido condenados mediante sentencia en firme****, o que resulten responsables en el proceso de sometimiento,*** *por reclutamiento ilícito (art. 162 del Código Penal) o por uso de menores de edad en la comisión de delitos (art. 188D del Código Penal), o por los tipos que los modifiquen o sustituyan, cuando alguna de las víctimas fuera menor de* ~~*catorce (14)*~~ ***quince (15)*** *años al momento de los hechos, según lo establecido en la sentencia. Esta exclusión no afecta los derechos que el régimen penitenciario ordinario reconoce a las personas privadas de la libertad ni los derechos de las víctimas.*

JUSTIFICACIÓN

El proyecto deroga el artículo 14 de la Ley 418, que hoy excluye de los beneficios a los condenados por reclutamiento de menores. En segundo debate, la rebaja reducida quedó solo para quien reclute después de la vigencia de la ley. Quien

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

30.X.2026
11:30 am
109

reclutó en el pasado y no ha sido condenado, que es la gran mayoría, recibe la misma rebaja que cualquier otro integrante: 50 % si no era jefe.

La exclusión total solo opera con condena en firme previa y víctimas menores de 14 años, y deja por fuera a los adolescentes de 14 a 17 años, que son la mayoría de los reclutados.

Fundamento

- Entre 2024 y julio de 2026 fueron reclutados 1.173 niños, niñas y adolescentes, según la Defensoría del Pueblo, que advierte subregistro.
- Con la Ley 2590 de 2026, el Congreso elevó este año la pena del reclutamiento ilícito a 40 a 50 años. Con el texto actual, un reclutador sin mando podría salir en libertad condicional a los 8 años.
- La Ley 1908 de 2018 limita al 30 % la rebaja para los delitos contra niños, niñas y adolescentes (art. 45).
- La Defensoría del Pueblo cuestionó la derogatoria total del artículo 14 y propuso mantener las restricciones, la verificación del ICBF antes del sometimiento y la pérdida inmediata de beneficios por nuevo reclutamiento.
- La edad de 15 años es coherente con el Estatuto de Roma, que tipifica como crimen de guerra el reclutamiento de menores de 15 años (art. 8.2.e.vii).

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciones unos al artículo 20 del Proyecto de Ley N.º 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

Con fundamento en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5.ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición al texto propuesto para primer debate:

Adiciónese el parágrafo primero, segundo y tercero al artículo 20 del texto presentado para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. Por su parte, el Gobierno Nacional creará un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de las estructuras de crimen organizado y terroristas.

En el marco de los procesos judiciales de Sometimiento a la Constitución y a la ley, las víctimas y comunidades en las que operaron los Actores Armados Ilegales o Terroristas tendrán prioridad en la destinación de los bienes y activos productos del comiso. Para esto en las sentencias condenatorias se consignará de manera clara, expresa y exigible las obligaciones de reparación a cargo de quienes se sometan, con indicación de los bienes o recursos comprometidos, los plazos, los responsables y los medios de verificación y dispondrán las obligaciones de reparación moral y económica a las víctimas.

Parágrafo 1. Con el fin de asegurar la eficacia material de la reparación económica, evitar la pérdida de valor comercial, el deterioro físico o los costos desproporcionados de administración y custodia, todos los bienes muebles, inmuebles, activos, dinero en efectivo, divisas, títulos valores, maquinaria, semovientes, metales preciosos o participaciones societarias entregados voluntariamente por los integrantes que se sometan, así como aquellos que sean objeto de comiso o extinción de dominio en el marco de esta ley, podrán ser objeto de enajenación, venta, comercialización o monetización por parte de la Sociedad de Activos Especiales (SAE S.A.S.), Central de Inversiones S.A. (CISA) o el Fondo para la Reparación de las Víctimas, según el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con ley.

30-X-2026
11:36 am

101

Parágrafo 2.º La entidad administradora o comercializadora correspondiente adelantará el avalúo y el procedimiento de enajenación o monetización en un término que no excederá de doce (12) meses, contados a partir de la entrega física del bien o de la firmeza de la decisión que habilite la enajenación o monetización de los bienes.

Parágrafo 3.º El producto líquido resultante de la venta, comercialización o monetización de estos bienes e ingresos se ingresará y destinará de manera exclusiva y prioritaria a la reparación de las víctimas.

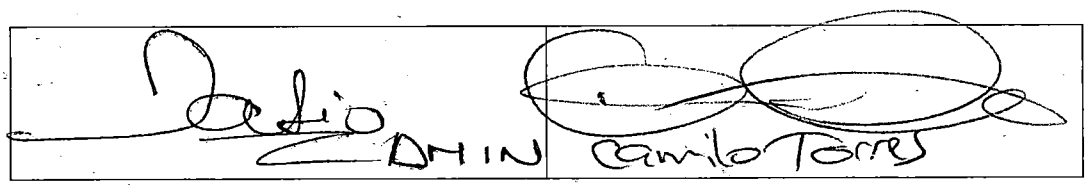
Justificación

La presente proposición busca incorporar tres parágrafos al articulado con el fin de resolver un obstáculo estructural histórico en los procesos de sometimiento a la justicia en Colombia: la iliquidez, pérdida de valor y dilación en la administración de los bienes entregados por los victimarios o incautados por el Estado, y la falta de recursos para la reparación de las victimas; en este sentido, el texto busca materializar los siguientes fines:

1. Garantía del derecho a la reparación integral y efectiva de las víctimas (Art. 2 y 29 C.P. y Ley 1448 de 2011). El reconocimiento formal de la obligación de reparar a las víctimas en las sentencias judiciales resulta insuficiente si no viene acompañado de un mecanismo procedimental que convierta los activos físicos o complejos en liquidez real. La sola asignación nominal de predios, vehículos o maquinaria no constituye una indemnización efectiva. Al priorizar el destino exclusivo del producto líquido de la monetización para la reparación de las víctimas (Parágrafo 3.º), se otorga **efecto útil al Artículo 20 (Artículo 66F de la Ley 418 de 1997)**, garantizando que el capital ilícito extraído a las organizaciones criminales se traduzca de manera oportuna en indemnizaciones y programas de reconstrucción.

2. Eficiencia fiscal y prevención del deterioro de activos. Los bienes bajo administración estatal sometidos a largos procesos de comiso o extinción de dominio sufren un grave deterioro físico, obsolescencia tecnológica, invasiones ilegales o pérdida de valor comercial, sumado a los elevados costos que debe asumir el erario por concepto de custodia, avalúos, parqueaderos y administración. El texto busca evitar estos deterioros o la pérdida en valor de los bienes.

Atentamente,



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN No. 8

Modifíquese el inciso primero del artículo 66F contenido en el artículo 20 del texto propuesto para segundo debate, y adiciónense un inciso y un parágrafo, los cuales quedarán así:

Artículo 66F. Reparación de las Víctimas de Actores Armados Ilegales o Terroristas. Las víctimas de los Grupos Armados Organizados podrán realizar la solicitud de registro de que trata el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, modificado mediante el artículo 77 de la Ley 2421 de 2024, y acceder a los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición que tal marco legal establece. ***Las víctimas de otros Actores Armados Ilegales o Terroristas cuyos daños tengan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado tendrán el mismo derecho, y en caso de duda se resolverá a favor de la víctima.*** *Por su parte, el Gobierno Nacional creará,* ***dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley,*** *un programa de reparación individual* ***y colectiva*** *por vía administrativa para las* ***demás*** *víctimas ~~de las estructuras de crimen organizado y terroristas~~,* ***que incluirá medidas de indemnización, rehabilitación, restitución y satisfacción***.

Los bienes entregados o comisados en los procesos de sometimiento ingresarán a una subcuenta especial del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Quienes accedan al tratamiento penal diferenciado responderán con su patrimonio lícito e ilícito por los daños causados.

Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional adoptará un documento CONPES con las metas, el presupuesto, las fuentes de financiación y los mecanismos de seguimiento para la reparación de las víctimas de que trata este artículo.

JUSTIFICACIÓN

El programa de reparación para las víctimas del crimen organizado no tiene contenido, montos, plazo ni fuente de recursos. La ponencia sujeta su implementación a *"las disponibilidades presupuestales"*. Dos víctimas del mismo desplazamiento podrían terminar en rutas distintas según cómo el Gobierno clasifique al grupo que las desplazó. Y los sometidos solo responden con los bienes ilícitos.

30-X-2024
11:39 a.m.
112

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

Fundamento

- La Corte Constitucional declaró inexequible limitar la reparación a lo "autorizado en el Presupuesto Nacional" (C-370 de 2006) y señaló que las razones fiscales no justifican restringirla (C-286 de 2014). La C-370 de 2006 exige que quienes accedan a beneficios respondan también con su patrimonio lícito.
- La Sentencia C-781 de 2012 ordena examinar en cada caso la relación cercana y suficiente del daño con el conflicto y resolver la duda a favor de la víctima.
- La propia ponencia advierte que, sin recursos suficientes, la política "corre el riesgo de convertirse en una declaración normativa sin impacto real en los territorios".
- La Defensoría del Pueblo pidió financiación y un plan, y que el Gobierno active la comisión de financiación de la reparación. La Ley 1448 de 2011 (CONPES 3712) y la Ley 2590 de 2026 se acompañaron de documentos CONPES.

Cordialmente,

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 #8-62, oficina 505 B. Teléfonos: 3823000 - correo electrónico: duvalier.sanchez@camara.gov.co

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al artículo 21 del Proyecto de Ley N.º 433 de 2026 Cámara – 296 de 2026 Senado, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la Ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones».

Con fundamento en los artículos 112, 113 y 114 de la Ley 5.ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición al texto propuesto para primer debate:

Adiciónese un nuevo numeral al art. 21 del texto presentado para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 21. Derechos de las víctimas. El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta.

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

5. Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

6. Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

7. Recibir atención y acompañamiento psicosocial con enfoque diferencial, de género y territorial durante todas las etapas del proceso, en especial en las audiencias de reconocimiento de responsabilidad y en la entrega de restos de personas dadas por desaparecidas, a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) o el que haga sus veces.

8. La protección oportuna y reforzada de la vida, la integridad y la seguridad personal de su persona y de su familia frente a riesgos, amenazas o represalias derivados de su participación en las distintas etapas del proceso o de la eda de la verdad, la justicia y la reparación.

cación

30-A2026
11:36 en

99

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

DIRECCIÓN NACIONAL

1. La Constitución establece un mandato para la protección de la vida e integridad personales (Art. 2 y 11 C.P.). La razón de ser del Estado social de derecho es proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. En los procesos de sometimiento a la justicia ordinaria de estructuras armadas de alta peligrosidad, las víctimas que acuden a denunciar, aportar pruebas o intervenir en audiencias de reconocimiento de responsabilidad quedan expuestas a altos niveles de riesgo, represalias, intimidación o revictimización. **Una víctima que no cuente con garantías efectivas y suficientes para sus bienes jurídicos de mayor valor no podrá ejercer libremente sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición.**

2. La facultad de intervenir en el procedimiento y exigir sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación se torna ilusoria o formal si la víctima percibe que su vida o la de su familia corren peligro por participar. Otorgar un derecho expreso a la protección estatal de la vida y la seguridad personal constituye una condición de posibilidad para la eficacia de todo el sistema de juzgamiento y sometimiento.

3. Esta adición alinea la norma con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la protección de testigos y víctimas, así como con los principios rectores de la Ley 1448 de 2011, asegurando que las autoridades competentes (como la Unidad Nacional de Protección - UNP, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional) activen esquemas de prevención y seguridad de manera prioritaria y diferenciada en los casos en que resulte necesario.

Atentamente,

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO



DIRECCIÓN NACIONAL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN N.º 4

Modifíquese el artículo 21 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO 21. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas tendrán la calidad de interviniente especial en todos los procedimientos previstos en esta ley, conforme a los estándares constitucionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, probatorias y de acceso a un recurso judicial efectivo. Podrán actuar por sí mismas, por medio de apoderado de confianza o a través del sistema de defensoría pública. Cuando exista pluralidad de víctimas, la autoridad judicial podrá disponer que designen uno o más representantes comunes, y en casos de victimización masiva la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo promoverán conjuntamente mecanismos de organización y participación colectiva.

El listado que sigue no agota los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Las víctimas con interés legítimo también tendrán derecho a:

1. Ser tratadas con justicia, dignidad y respeto.

2. Ser reconocidas como víctimas dentro del proceso judicial que se adelanta. **A quien acredite estar incluido en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir su condición de tal.**

3. Aportar pruebas e interponer recursos.

4. Recibir asesoría, orientación y representación judicial a través de la Defensoría del Pueblo.

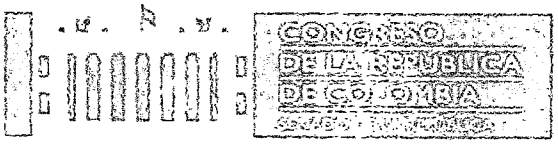
5. Contar con acompañamiento psicosocial y jurídico en los procedimientos que se adelanten.

~~5.~~ **6.** Ser informadas del avance de la investigación y del proceso.

~~6.~~ **7.** Ser informadas oportunamente de cuándo se llevarán a cabo las distintas audiencias del proceso, y a intervenir en ellas.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45 a.m.



8. Presentar observaciones y formular preguntas en las diligencias de aporte a la verdad, en los términos que disponga la autoridad judicial.

9. Aportar información sobre los hechos, los daños sufridos y los bienes de la organización, en cualquier etapa del procedimiento.

10. Ser oídas en la determinación de las medidas restaurativas y de reparación, y hacer seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por quienes se someten.

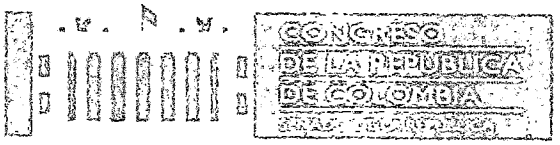
11. Solicitar la revocatoria de los beneficios cuando se configure alguna de las causales previstas en esta ley.

Parágrafo. Los derechos reconocidos en este artículo se adicionan como artículo 66H de la Ley 418 de 1997, a fin de que conserven vigencia más allá del término previsto en el artículo 29 de esta ley.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROPOSICIÓN N.º 8

Adiciónense cuatro incisos y un parágrafo al artículo 66F de la Ley 418 de 1997, adicionado por el artículo 20 del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 66F. REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

(...)

Identificación de los bienes. Quienes se sometan, así como sus financiadores y colaboradores, presentarán un listado de bienes que comprenderá dos categorías: (i) los bienes relacionados con la operación de la organización, entendidos como los muebles, inmuebles, activos y demás vinculados al capital y a las rentas de sus actividades lícitas e ilícitas, en el país y en el exterior; y (ii) la infraestructura comunitaria construida o financiada por la organización en sus zonas de influencia, tales como vías, puentes, centros de salud, escuelas, acueductos, dotaciones públicas y edificaciones comunitarias.

La entrega se efectuará mediante inventario rendido bajo juramento, con indicación de la ubicación, la titularidad real o aparente y el estado jurídico de cada bien, acompañado de la información bancaria, contable y patrimonial necesaria para su verificación. La Fiscalía General de la Nación verificará el inventario y podrá solicitar las medidas cautelares necesarias para asegurar los bienes.

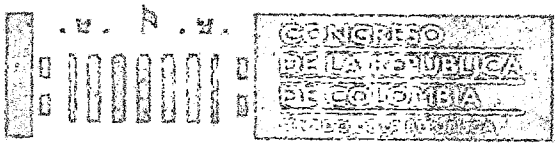
Destinación. Los bienes entregados, identificados o denunciados en el marco del Sometimiento tendrán como destino exclusivo la reparación individual y colectiva de las víctimas. La infraestructura comunitaria se destinará exclusivamente a la reparación colectiva y territorial de las comunidades en cuyas zonas de influencia fue construida, y será transferida a la entidad territorial o a la autoridad étnica correspondiente, previa concertación con la comunidad beneficiaria.

Administración. La Sociedad de Activos Especiales, o la entidad que haga sus veces, administrará los bienes en una subcuenta especial que garantice su identificación separada y su destinación, con valoración técnica previa de su potencial reparador, y

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.4.2026
11:45 am

122



rendirá informe semestral al Ministerio de Justicia y del Derecho y a las Comisiones Primeras del Congreso de la República.

Parágrafo. El programa de reparación individual por vía administrativa de que trata este artículo será creado por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Se financiará con cargo a los recursos provenientes de los bienes a que se refiere este artículo y a las apropiaciones que incorpore el Presupuesto General de la Nación, sin que ello implique disminución de los recursos destinados a la implementación de la Ley 1448 de 2011.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

SENADORA YAINI

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C, 30 de octubre de 2026

Honorable Senador
HONORIO HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente del Senado de la República.

Asunto: Proposición supresiva al artículo 25 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado.

I. ASUNTO

En mi condición de Senadora de la República, en ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución Política, la Ley 5ª de 1992 y demás disposiciones aplicables, me permito radicar la presente proposición supresiva al artículo 25 del Proyecto de Ley No. 296 de 2026 Senado, *"Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones"*.

En los términos de referencia, se propone eliminar el artículo 25 de la precitada norma que establece:

> **Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.** Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo:
>
> ***Parágrafo.*** El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el articulo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinos a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional.
>
> Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.

II. JUSTIFICACIÓN

El Artículo 25 del presente proyecto de ley adiciona un parágrafo al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010 con el fin de habilitar al Ministerio del Interior para emplear la causal de contratación directa contemplada en el literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 respecto de recursos del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON). Dicha excepción a la licitación pública se pretende justificar bajo la categoría abstracta de adquisición de bienes y servicios destinados a la Fuerza Pública que 'requieran reserva por razón de seguridad nacional'.

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

30-X-2026
11:34-1
102

En primer lugar, esta disposición adolece de una clara e insanable inconstitucionalidad por vulneración directa al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-025 de 1993, C-133 de 2012 y C-084 de 2018). El objeto del Proyecto de Ley No. 296/2026S - 433/2026C es definir la política pública de orden público, prorrogar la Ley 418 de 1997 y fijar un marco legal para el sometimiento y desmantelamiento de actores armados ilegales. Introducir una modificación sustancial a las reglas de la contratación estatal y al estatuto general de contratación (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007) para relajar las exigencias de licitación pública en favor del Ministerio del Interior carece por completo de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con el núcleo material de la iniciativa.

En segundo lugar, desde la perspectiva de la transparencia presupuestal y la lucha contra la corrupción, habilitar la contratación directa para los cuantiosos recursos del FONSECON abre una ventana altamente riesgosa de opacidad y discrecionalidad administrativa. La contratación directa debe continuar siendo una excepción de interpretación restrictiva en el ordenamiento colombiano. Ampliar su alcance bajo enunciados indeterminados de 'reserva por seguridad nacional' elude los mecanismos ordinarios de pluralidad de oferentes, selección objetiva, vigilancia ciudadana y control fiscal por parte de la Contraloría General de la República.

Por las razones expuestas, el Congreso de la República no puede avalar un mico legislativo que debilita el régimen de transparencia contractual en las adquisiciones del Estado. Corresponde suprimir en su totalidad el Artículo 25 para preservar la coherencia constitucional del texto y defender los principios constitucionales de la función pública previstos en el artículo 209 de la Carta Política.

Cordialmente,

YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ
Senadora de la República

Carrera 7 No. 8-68 Bogotá, D.C.
@yaini.contreras
yaini.contreras@senado.gov.co

PROPOSICIÓN No. 10

Suprímase el artículo 25 del texto propuesto para segundo debate.

~~*Artículo 25. Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Con el fin de cumplir los objetivos de la presente ley, adiciónese al artículo 7 de la Ley 1421 de 2010, el siguiente parágrafo: Parágrafo. El Ministerio del Interior podrá aplicar la causal de contratación directa del literal d) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.6 del Decreto 1082 de 2015 únicamente para la adquisición de bienes y servicios con recursos del FONSECON destinados a la Fuerza Pública que, por su naturaleza, requieran reserva por razón de seguridad nacional. Esta causal no se aplicará a la construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura física, ni a proyectos cofinanciados con recursos de las entidades territoriales.*~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo extiende al Ministerio del Interior una excepción de contratación directa, sin concurso y sin publicación de documentos en el SECOP, que hoy solo tienen el sector Defensa, la Dirección Nacional de Inteligencia y la Unidad Nacional de Protección. La entidad que compra es la misma que decide qué es reservado, sin acto motivado, sin término y sin control previo.

Fundamento

- Es una materia de contratación estatal ajena al sometimiento, con riesgo de violar la unidad de materia (art. 158 de la Constitución), como advirtió el columnista Juan Manuel Charry.
- El sector Defensa ya puede contratar bajo reserva para la Fuerza Pública. La ponencia no explica por qué el Ministerio del Interior necesita también esa facultad.
- La Ley 1712 de 2014 exige que toda reserva sea precisa, motivada caso a caso y temporal. Nada en el texto impide adquirir por esta vía tecnologías de vigilancia o interceptación sin debate público.

Cordialmente,

DUVALIER SANCHEZ ARANGO.
Senador de la República
Partido Alianza Verde

30.X.2026
11:39 am

PROPOSICIÓN N.º 3

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66A bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66A BIS. TERCEROS INTERVINIENTES: FINANCIADORES Y COLABORADORES. Para efectos de esta ley se entenderá por financiador a la persona natural o jurídica que, sin integrar el Grupo Armado Organizado o el Grupo Delictivo Organizado, haya aportado recursos económicos para su conformación, fortalecimiento o para el desarrollo de sus actividades ilícitas. Se entenderá por colaborador a quien, sin ser autor o partícipe directo de los hechos punibles, haya contribuido de manera sustancial a su funcionamiento mediante actos de apoyo, facilitación, asistencia logística, encubrimiento, administración de recursos, provisión de servicios profesionales o utilización del poder institucional. Quedan comprendidos los servidores públicos que hayan actuado en tal condición y quienes se hayan beneficiado económicamente de manera relevante de las actividades de la organización. Quedan expresamente excluidas las personas que hayan actuado bajo coacción o amenaza.

Los financiadores y colaboradores podrán acceder a una rebaja punitiva de entre el cuarenta por ciento (40%) y el sesenta por ciento (60%) de la pena imponible o impuesta, siempre que la autoridad judicial verifique el cumplimiento íntegro de las siguientes obligaciones:

1. Aporte de verdad plena sobre su relación con la organización, en los términos del artículo 66A de esta ley.

2. Identificación de las redes financieras, de los mecanismos y rutas de lavado de activos y de las operaciones utilizadas para integrar recursos ilícitos a la economía lícita.

3. Revelación de las estructuras societarias utilizadas e identificación de los beneficiarios finales de las personas jurídicas vinculadas.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45am

77

4. Identificación de los testaferros y de las personas que administraron recursos de la organización.

5. Entrega e identificación de los bienes y activos lícitos e ilícitos vinculados a la organización o derivados de su actividad, mediante inventario rendido bajo juramento, acompañado de la información bancaria, contable y patrimonial necesaria para su verificación, y colaboración efectiva para su recuperación.

6. Identificación de los servidores públicos, empresarios e intermediarios que hayan facilitado, financiado o encubierto las actividades de la organización.

7. Contribución material a la reparación de las víctimas, adicional a la entrega de los bienes de procedencia ilícita.

8. Cese definitivo de toda relación con la organización y compromiso de no reincidencia, verificable mediante las medidas que disponga la autoridad judicial.

Parágrafo 1. Graduación. La autoridad judicial graduará la rebaja dentro del rango previsto atendiendo al grado de contribución a la organización, distinguiendo entre la colaboración ocasional, la financiación voluntaria, la financiación sistemática, la administración de recursos criminales, el lavado de activos y el enriquecimiento derivado de sus actividades, así como a la utilidad y verificabilidad de la información aportada. A mayor grado de contribución a la organización, menor será la rebaja aplicable.

Parágrafo 2. El tratamiento previsto en este artículo sustituye, respecto de los financiadores y colaboradores, cualquier otro beneficio previsto en esta ley. No se les aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales ni rebajas complementarias. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dará lugar a la revocatoria del beneficio mediante decisión judicial motivada.

Parágrafo 3. Quienes hayan ejercido funciones públicas al momento de los hechos no podrán acceder a este tratamiento respecto de los delitos contra la administración pública cometidos con ocasión de su colaboración, sin perjuicio de la valoración de sus aportes a la verdad conforme al artículo 66C.

Parágrafo 4. No se considerarán actos de colaboración los realizados en cumplimiento de deberes humanitarios, de la misión médica, de la labor periodística o de la función social de las organizaciones comunitarias, sociales y de víctimas.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROPOSICIÓN N.º 5

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66C bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66C BIS. JUSTICIA RESTAURATIVA. Los procedimientos previstos en esta ley se desarrollarán bajo un enfoque de justicia restaurativa, orientado a la reparación del daño causado a las víctimas y a las comunidades, a la transformación de los territorios afectados, a la reconstrucción del tejido social y a las garantías de no repetición. Este enfoque prioriza las necesidades, la dignidad, la seguridad y los derechos de las víctimas.

1. Componentes. Los mecanismos restaurativos comprenderán, según corresponda:

a) Actos de reconocimiento de responsabilidad, que deberán ser completos, veraces y públicos, en los que quien se somete reconozca los hechos, su participación y el daño causado, y presente perdón a las víctimas y a las comunidades afectadas.

b) Encuentros restaurativos entre las víctimas y los responsables, de carácter estrictamente voluntario, facilitados por personal idóneo y con acompañamiento psicosocial.

c) Trabajos restaurativos con efecto territorial verificable: reconstrucción y dotación de la infraestructura comunitaria afectada o destruida; recuperación ambiental de los ecosistemas, ríos y fuentes hídricas afectados por la explotación ilícita de yacimientos mineros y por los cultivos de uso ilícito; apoyo al desminado humanitario; contribución a la búsqueda, localización, recuperación e identificación de personas dadas por desaparecidas, en coordinación con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas; erradicación manual de cultivos ilícitos; y recuperación de los espacios comunitarios de los que la organización se apropió o que destinó a sus actividades.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45am

119

d) Medidas de memoria y esclarecimiento, incluida la participación en el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica de que trata el artículo 4 de la Ley 1424 de 2010.

e) Proyectos productivos y comunitarios que vinculen de manera conjunta a víctimas, comunidades y personas sometidas, siempre que medie el consentimiento libre e informado de las víctimas y comunidades participantes.

2. Plan restaurativo. Cada mecanismo contará con un plan que identifique los daños que busca reparar, las actividades, su duración, el lugar de ejecución, las metas verificables y la entidad que certificará su cumplimiento. El plan será aprobado por la autoridad judicial competente previa audiencia de las víctimas acreditadas y, cuando haya de ejecutarse en territorios de pueblos y comunidades étnicas, previa concertación con sus autoridades propias. El plan guardará correspondencia con los Planes Integrales de Reparación Colectiva y con los instrumentos de planeación territorial vigentes.

3. Participación de las víctimas. Las víctimas y las comunidades afectadas serán oídas en la identificación de los daños, en la definición de las medidas y en la verificación de su cumplimiento. Podrán proponer medidas restaurativas y manifestar su inconformidad con las propuestas, lo que la autoridad judicial valorará de manera motivada.

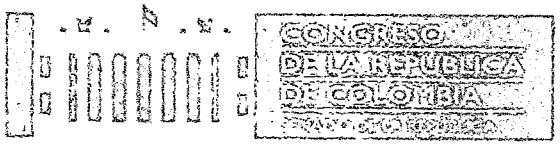
4. Límites. La justicia restaurativa se regirá por las siguientes reglas:

a) No sustituye la investigación, el juzgamiento ni la sanción de las conductas punibles, ni releva a la Fiscalía General de la Nación de los deberes previstos en el artículo 12C de esta ley. Su aplicación no podrá fundar la renuncia a la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos.

b) Ninguna víctima podrá ser obligada a participar, a encontrarse con el responsable, a reconciliarse ni a perdonar. Su negativa no afectará sus derechos ni producirá consecuencia desfavorable alguna, y no impedirá que las medidas se ejecuten en beneficio de la comunidad.

c) Tratándose de víctimas de violencia sexual, se aplicará lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley y no procederá la confrontación con el agresor. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, la participación se regirá por el interés superior del niño y por el Código de la Infancia y la Adolescencia.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



d) El reconocimiento parcial, condicionado o acompañado de justificación de los hechos no será computable para efectos de redención.

e) En territorios étnicos, ningún mecanismo podrá implicar la permanencia de personas sometidas sin el consentimiento de las autoridades propias.

5. Efectos. El cumplimiento certificado de los mecanismos restaurativos se computará para la redención de pena en los términos del artículo 66C y será valorado por la autoridad judicial al determinar los beneficios y su mantenimiento. La certificación falsa o fraudulenta dará lugar a la revocatoria de la redención reconocida y a las acciones penales y disciplinarias correspondientes.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN N.º 6

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66F bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66F BIS. VÍCTIMAS COLECTIVAS Y REPARACIÓN COLECTIVA CON ENFOQUE TERRITORIAL. Serán reconocidas como víctimas colectivas, en los procesos que se adelanten conforme a esta ley, las comunidades campesinas, los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el pueblo Rrom, las organizaciones sociales y sindicales, las juntas de acción comunal, las organizaciones de víctimas, las comunidades religiosas y, en general, los sujetos colectivos que hayan sufrido daños derivados de la actuación del Grupo Armado Organizado o del Grupo Delictivo Organizado, incluidas las comunidades sometidas a su control durante períodos prolongados.

Se entenderá por daño colectivo la afectación de los bienes, prácticas, instituciones, formas organizativas, proyectos de vida colectivos, territorios y derechos de titularidad colectiva de un sujeto colectivo, con independencia de los daños individuales sufridos por sus integrantes. Comprende, entre otros, la afectación del ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, el patrimonio público y cultural, la seguridad alimentaria, el acceso y el uso comunitario del territorio y de los bienes comunes, la libre circulación, la autonomía de las autoridades propias, el funcionamiento de las organizaciones comunitarias y el ejercicio de la participación política y social.

Parágrafo 1. Acreditación y representación. El reconocimiento de la condición de víctima colectiva se surtirá ante la autoridad judicial competente. Los sujetos colectivos actuarán por conducto de sus autoridades propias, de sus representantes legales o de los voceros que designen, y podrán ser representados por la Defensoría del Pueblo. A quien acredite estar incluido como sujeto de reparación colectiva en el Registro Único de Víctimas no se le podrá controvertir esa condición.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X.2026
11:45 am

120

Parágrafo 2. Incidente de reparación colectiva. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la decisión que declare la responsabilidad penal, a solicitud de las víctimas, del Ministerio Público o de la Fiscalía General de la Nación, la autoridad judicial abrirá el incidente de reparación colectiva y convocará audiencia pública dentro de los cinco (5) días siguientes. Los representantes de las víctimas presentarán por escrito sus pretensiones y las pruebas que las sustenten, de lo cual se dará traslado a las partes e intervinientes.

Admitidas las pretensiones, la autoridad judicial invitará a los intervinientes a dialogar para definir la medida de reparación colectiva con enfoque territorial. Si hubiere acuerdo, su contenido se incorporará a la decisión que falle el incidente; en caso contrario, la autoridad judicial definirá la medida con la información disponible. La decisión determinará la forma en que se distribuyen los bienes entregados por la organización para la reparación colectiva y territorial.

Parágrafo 3. Medidas. La reparación colectiva podrá comprender la recuperación y dotación de la infraestructura comunitaria, la restitución y el saneamiento del territorio, la recuperación ambiental de las zonas afectadas por la explotación ilícita de yacimientos mineros y por los cultivos de uso ilícito, la recuperación de espacios colectivos, el fortalecimiento organizativo y de las economías comunitarias, las medidas de memoria, las garantías de seguridad para líderes y lideresas y el fortalecimiento de la presencia institucional.

Parágrafo 4. La reparación colectiva prevista en este artículo se articulará con los Planes Integrales de Reparación Colectiva de la Ley 1448 de 2011 y con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, y no sustituye las medidas allí previstas ni las obligaciones del Estado en materia de reparación.

Parágrafo 5. Cuando el sujeto colectivo sea un pueblo indígena, una comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera, o el pueblo Rrom, las medidas de reparación se concertarán previamente con sus autoridades propias y respetarán sus planes de vida y de etnodesarrollo, sus instituciones y su autonomía, conforme a los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

Firma

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA



Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROPOSICIÓN N.º 7

Adiciónese un artículo nuevo del texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 296 de 2026 Senado – 433 de 2026 Cámara, «Por medio de la cual se modifica, adiciona y prorroga la ley 418 de 1997, sus prórrogas y se establece la política estatal para garantizar el orden público, lograr una intervención territorial integral y se dictan otras disposiciones», el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese el artículo 66G bis a la Ley 418 de 1997, así:

ARTÍCULO 66G BIS. ENFOQUE DIFERENCIAL Y ÉTNICO. En todos los procedimientos previstos en esta ley, las autoridades administrativas y judiciales identificarán el impacto diferenciado e interseccional de la actuación de los Grupos Armados Organizados y de los Grupos Delictivos Organizados sobre los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, el pueblo Rrom, las comunidades campesinas, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad, las víctimas de violencia sexual, las personas en situación de desplazamiento y las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

Ese impacto se valorará en la determinación de los daños, en la definición de las medidas restaurativas y de reparación y en la graduación de los beneficios previstos en los artículos 66B y 66C. El daño se considerará más gravoso cuando las conductas se hayan cometido contra sujetos de especial protección constitucional.

Parágrafo 1. Cuando los hechos hayan afectado a pueblos indígenas, a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras o al pueblo Rrom, las actuaciones respetarán su autonomía, sus autoridades propias, su identidad cultural, sus territorios y sus planes de vida y de etnodesarrollo. Las medidas que hayan de ejecutarse en sus territorios se concertarán previamente con las autoridades respectivas y, cuando la ley lo exija, se surtirá la consulta previa.

Parágrafo 2. Las autoridades judiciales que conozcan de estos procesos coordinarán con las autoridades de la Jurisdicción Especial Indígena cuando los hechos involucren a comunidades indígenas o se hayan cometido en sus territorios, conforme al artículo 246 de la Constitución Política y a las reglas de coordinación aplicables.

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

30.X2026
11:45am

127

Parágrafo 3. La Defensoría del Pueblo garantizará representación judicial con enfoque diferencial y la disponibilidad de intérpretes y traductores en las lenguas propias cuando resulte necesario. Las diligencias en las que participen víctimas pertenecientes a pueblos y comunidades étnicas podrán adelantarse en sus territorios.

Parágrafo 4. Cuando el presunto responsable sea una persona menor de dieciocho años, no le será aplicable el tratamiento penal diferenciado previsto en esta ley. En estos casos regirá exclusivamente el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, conforme a la Ley 1098 de 2006, con enfoque restaurativo, pedagógico y protector.

Firma

Sandra Chindoy Jamioy
Senadora de la República

SANDRA CHINDOY
SENADORA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA